

LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN EN CUBA

Yulisán Fernández Silva¹
Universidad Autónoma de Nuevo León

Sumario: 1.- Introducción; 2.- Marco normativo general y especial de la mediación y conciliación en Cuba; 2.1.- La Corte Cubana de Arbitraje: cónclave de soluciones pacíficas al conflicto comercial; 2.2.- La jurisdicción arbitral en el ámbito de inversión extranjera: apertura a la mediación y la conciliación; 2.3.- La conciliación en sede judicial; 3. Análisis de los principios de la mediación y conciliación contenidos en la legislación nacional en contraste con los contenidos en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional de 2018; 4.- Conclusiones; 5. Bibliografía.

Resumen: El actual escenario comercial en Cuba ha incorporado nuevas fórmulas autocompositivas de solución de controversias. La mediación y la conciliación se erigen como vías de saneamiento dentro de la jurisdicción arbitral, propiciando mayor seguridad jurídica a potenciales inversores foráneos. Ello obedece a que el ordenamiento jurídico cubano se ha reorientado, para adaptar y cohesionar su entramado legal a los Convenios Internacionales sobre el Derecho Mercantil. El presente capítulo propone analizar la configuración de los principios que rigen el cauce procesal de la mediación y la conciliación dentro de la normativa cubana; y su correspondencia con Ley Modelo CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional, partiendo de un análisis comparado de ambos textos. De igual modo, se evalúa la perspectiva de la inversión extranjera en el país, con la inclusión de las nuevas modalidades no adversariales adscritas a los servicios de la Corte de Cubana de Arbitraje.

Palabras clave: mediación, conciliación, principios, Ley Modelo, jurisdicción arbitral.

¹ Doctor en Métodos Alternos de Solución de Conflictos por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Máster en Criminología por la Universidad de La Habana, Cuba. Profesor de Derecho Penal y Cultura de Paz en la UANL. fedezyulisan@gmail.com

1. INTRODUCCIÓN

Hablar de modalidades no adversariales de solución de conflictos dentro del ordenamiento mercantil cubano, conlleva inexorablemente al abordaje de las distintas asociaciones económicas que adquirieron relevancia en el escenario comercial de la Isla, desde el periodo colonial con la presencia de la metrópoli española.

Las primeras compañías mercantiles en Cuba fueron creadas en el siglo XVI, concebidas para la producción de azúcar con una incipiente disponibilidad de capital y poco volumen de producción; en un sector económico integrado por pequeños comerciantes individuales y ricos hacendados que interactuaban en un escenario predominantemente agrícola (Le Riverend, 1971).

El panorama anterior cambiaría con la presencia de los ingleses en La Habana, en el siglo XVIII. El periodo de intervención anglosajona en el país, aunque solo duró once meses, permitió a los productores criollos tener acceso al amplio mercado de las Trece Colonias británicas de Norteamérica, incrementándose las inversiones extranjeras.

206

Con el regreso de la administración peninsular, la burguesía nacional también logra integrarse a las relaciones comerciales, lo que significó una mayor participación de los acaudalados en la gestión estatal.

En el ámbito normativo, el Código de Comercio Español de 1885, impulsado a las Antillas por Real Decreto de 28 de enero 1886, constituye el referente inicial dentro del sector comercial, que habilita la apertura de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas; sin que se profundizara más allá de la articulación de estas entidades (Mesa, 2010, p.4).

De igual manera, en materia de solución extrajudicial de conflictos, la normativa ibérica consolida su posición preferente con la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil española (LEC) el 3 de febrero de 1881, hecha extensiva a Cuba por la Real Orden No. 1285 de septiembre 1885, comenzando a regir el 1ro. de enero del siguiente año (Mendoza, 2013, p.131).

La ley rituaría postula, como aspecto novedoso, la incorporación del arbitraje en carácter de figura autónoma de solución de controversias, ubicado en el Título V, libro II (artículos

790-830) sobre la jurisdicción contenciosa: *de los Juicios de Árbitros y Amigables componedores* (Jequier, 2015, pp.213-214). La norma estaría vigente en la isla hasta 1974 pero con algún periodo de inactividad².

A partir de 1899, la presencia norteamericana en Cuba con motivo de su participación en el conflicto hispano-cubano-estadounidense, abre un nuevo capítulo dentro del comercio mercantil de la mayor de las Antillas. Se produce un desarrollo exponencial en la economía cubana a partir del intercambio de bienes y servicios entre productores y comerciantes de ambos países, situación que motivó la presentación del proyecto conocido como Tratado de Reciprocidad Comercial –de fecha 11 de diciembre de 1902– lo que fue sin duda un catalizador de las inversiones del capital norteamericano en la industria azucarera (Le Riverend, 1971).

La nueva relación comercial permitió a las sociedades cubanas gestionar convenios con asociaciones de otros países de Europa y el continente americano; sin embargo, ello no significó que las entidades firmantes participaran de forma directa o indirecta en renglones de la economía nacional, debido a que los privilegios de intercambio e inversiones con Estados Unidos recibían un trato preferente en detrimento de otros estados. Dicho entorno, provocó en los renglones productivos domésticos una dependencia absoluta de insumos y maquinarias a la nación del norte.

La situación se mantendría latente hasta el año 1959, en que las medidas de nacionalización y confiscación a compañías norteamericanas, implementadas por el gobierno antillano, generaron una reducción drástica de las inversiones estadounidenses en el sector comercial nacional. El escenario se agudiza con la ruptura de las relaciones diplomáticas y el inicio del embargo comercial contra Cuba decretado por el presidente Kennedy mediante la firma del Decreto 3447 del 3 de febrero de 1962 (García, 1995, p.629).

Como alternativa, el Gobierno Cubano entabla relaciones diplomáticas con el bloque socialista de Europa del este, integrándose desde 1972, al Consejo para la Ayuda Mutua Económica (CAME). El auge del comercio de productos y servicios dentro del CAME,

² Es importante destacar que el Título V, libro II de la LEC sobre la jurisdicción contenciosa: “*de los árbitros y amigos componedores*”, tuvo en el artículo 170 de la Constitución de la República de Cuba de 1940, un freno a la actividad jurisdiccional fuera del ámbito judicial, al reconocer como únicos operadores de la administración de justicia, a los magistrados que integraban el poder judicial.

demandó una regulación normativa que definiera la estructura orgánica y funcional de las nuevas compañías que participan en los acuerdos bilaterales alcanzados.

La promulgación del Decreto-Ley No. 50 de 1982, vino a llenar el vacío normativo en materia de operaciones mercantiles de entidades no estatales; aunque la modalidad de inversiones se ajustó a sectores estratégicos de la economía, mediante la creación de asociaciones económicas adjuntas al Ministerio de Comercio Exterior, generando una cierta rigidez en la relación contractual (García, 1995, p. 633).

A raíz de un nuevo orden mundial a inicios de los años noventa, y la desintegración del bloque socialista, se realizan importantes transformaciones en el ordenamiento jurídico nacional.

La reforma constitucional de 1992 introdujo nuevas formas de propiedad en el orden legal, que requirió la promulgación de nuevos instrumentos jurídicos en la esfera de las relaciones comerciales, y nuevas manifestaciones de inversión extranjera.

208

La Ley 77 de 1995 “*De Inversión Extranjera*” sería la normativa que regularía, en lo adelante, las diferentes formas de asociación presentando en su configuración legal una conceptualización más amplia de las compañías mencionadas; e incorporando la empresa de capital totalmente extranjero, a los actores económicos ya existentes en el ámbito mercantil: empresas mixtas y asociaciones económicas internacionales (Mesa, 2015, p.14).

Como nota distintiva, la legislación incorpora un capítulo destinado al régimen de solución de conflictos (artículo 57) en donde se les concede a las partes la posibilidad de acordar en los documentos constitutivos, la vía para resolver la controversia; pudiendo acudir ante la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, vigente desde los años sesenta y de la que se aborda más adelante sobre su estructura, jurisdicción y competencia (Ley 77, 1995). La dinámica mencionada se mantendría con la promulgación de la actual Ley No. 118 del 2014 de Inversión Extranjera.

Los aspectos mencionados constituyen la antesala jurídica del actual modelo de jurisdicción arbitral, que apertura un espacio a la mediación y la conciliación como otras formas de intervención; por lo que en los siguientes tópicos se analiza la virtualidad jurídica de esas vías pacíficas de solución de controversias, así como la correspondencia de los principios

recogidos en la norma, con los refrendados en los instrumentos internacionales sobre Derecho Comercial.

2. MARCO NORMATIVO GENERAL Y ESPECIAL DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN CUBA

2.1 La Corte Cubana de Arbitraje: cónclave de soluciones pacíficas al conflicto comercial

La jurisdicción arbitral cubana, constituye un recinto valioso para las vías hetero y autocompositivas, de solución pacífica de conflictos comerciales. La Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional (CCACI) ha sido un baluarte en la postulación de dichos instrumentos otorgando mayor confiabilidad al país, como receptor de inversiones y asociaciones económicas.

La Corte funge como órgano adjunto dentro de la Cámara de Comercio de Cuba, y fue creada por la Ley 1148 del 15 de septiembre de 1965, normativa en la que se regularon los aspectos relativos a su funcionamiento. Sin embargo, su articulación adquiere mayor relevancia con la promulgación de la Ley No. 1303 de 1976, donde se define la estructura del procedimiento de arbitraje en Cuba como vía extrajudicial para dirimir conflictos. Este orden legal tuvo una participación importante en los acuerdos de intercambio alcanzados con el CAME; así como los nuevos socios económicos que ingresaron al mercado nacional, con motivo de la desintegración del bloque socialista (Pérez & Mendoza, 2010, p.336).

Como aspectos distintivos, y a tono con la legislación sobre inversión extranjera³, la sede arbitral conoce sobre controversias en materia contractual y extracontractual en las que las partes voluntariamente acuerdan sujeción a los estatutos de la Corte, así como de aquellos en que quedó delimitada su competencia en virtud de tratados internacionales (Dávalos, 2010, p.272).

Otra particularidad, es que la Corte puede prestar servicios de mediación y conciliación para lo cual se ha promulgado un reglamento bajo los principios básicos que rigen los Métodos

³ Cabe señalar que en la Leyes 77/1995 y 118/ 2014, ambas sobre la Inversión Extranjera, existe una definición de asociaciones mixtas que necesariamente responde a la mixtura de capital nacional y foráneo, sin considerar la condición privada o pública de la inversión; aspectos que le distinguen de otras normativas del continente.

Alternos, facultándose a los árbitros a actuar como mediadores o conciliadores en materia disponible para transacción, desistimiento y negociación (Dávalos, 2010, p.296).

Lo anterior, parte del análisis sobre la complementariedad del arbitraje y la mediación, con el propósito de ampliar el catálogo de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos (MASC), fortaleciendo los servicios especializados en sede arbitral con el propósito de atraer nuevos inversores y diversificar el ámbito comercial (Castanedo, 2018, p.6).

Así mismo, la conciliación se incorpora al abanico de servicios de la jurisdicción arbitral, aunque con mayor relevancia en la jurisdicción ordinaria, reservando su mayor utilidad a las áreas civil y familiar del poder judicial.

En resumen, las experiencias acumuladas del servicio que ofrece CCACI han favorecido el ingreso de la justicia alternativa como resorte fundamental de la solución de conflictos, propiciando la instrumentalización de la mediación y la conciliación, para dirimir litigios comerciales.

210

2.2 La jurisdicción arbitral en el ámbito de inversión extranjera: apertura a la mediación y la conciliación

Como ya se dijo, la solución de conflictos comerciales en Cuba tiene su máximo exponente en la Corte Cubana de Arbitraje. La apertura a vías autocompositivas, a partir de la promulgación del Decreto- Ley No. 250, del 30 de julio de 2007, que deroga la Ley No.1303 del 26 de mayo de 1976, ha introducido un nuevo escenario en la gestión pacífica de controversias proporcionando al inversionista una alternativa ágil, con reducción de costos procedimentales y mayor factibilidad en el acceso a contratos ventajosos (Castanedo, 2015, p.93).

El artículo 15 del Decreto-Ley No. 250, define el ámbito de competencia y los presupuestos jurídicos que se reservan a la jurisdicción arbitral (Decreto-Ley No 250, 2007, p.174):

Artículo 15.- Los tribunales de la jurisdicción ordinaria se abstendrán de conocer de aquellos asuntos en relación con los cuales exista un acuerdo o convenio por el que expresamente se someta el mismo a una solución arbitral, salvo que estime, a instancias de parte, que dicho acuerdo o convenio es nulo, ineficaz e inaplicable.

Por otro lado, dentro del catálogo de formas autocompositivas, la legislación dispone el uso de la conciliación mediante la designación de un árbitro, con la anuencia del presidente de la Corte, y la sujeción de la elección a la libre disposición de las partes. Lo referido despoja la investidura de la Corte como un órgano enteramente heterocompositivo; y le concede facultades para agregar otros métodos no adversariales en función de modernizar el escenario arbitral, ampliando las garantías a potenciales inversores (Decreto-Ley No. 250, 2007, p. 174).

Artículo 24.- El litigio sometido a la Corte puede ser objeto previo de un proceso de conciliación por el secretario, o por un árbitro designado por el Presidente de la Corte, a elección de las partes, si lo hubieren convenido o convinieran en ello.

Así mismo, el reconocimiento de la mediación en la Disposición Especial Única del Decreto-Ley No. 250, resultó una experiencia novedosa puesto que en lo adelante los árbitros podrían fungir como mediadores –sin interferir una función con otra–, lo que conllevaría a la capacitación del personal y la profesionalización del servicio. Interesante es ver desde la norma, cómo se enuncian los principios que regirían el proceso negocial y que son concurrentes en el arbitraje. Dichos postulados integrarían la norma de desarrollo que se crearía, con la inclusión de otros también relevantes (Decreto-Ley No. 250, 2007, p.175).

211

Disposición Especial Única: La Corte, como método alternativo de solución de controversias, puede prestar servicios de mediación a las personas naturales y jurídicas que así lo interesen, bajo los principios de neutralidad, equidad, confidencialidad y eficacia. Pueden someterse a mediación las materias susceptibles de transacción, desistimiento, o negociación del conocimiento de la Corte.

Lo dispuesto en el Artículo 24 y la Disposición Especial Única del ordenamiento arbitral cubano, es ratificado por la Resolución No. 11 de 13 de septiembre de 2007 sobre la aprobación de los estatutos de la CCACI, en que se dispone como una de las funciones del órgano: asegurar la creación de normas procesales que regulen los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación.

Como resultado, se promulga en el mismo año el primer Reglamento de Mediación de la CCACI, instrumentándose esta modalidad en la jurisdicción arbitral. La normativa presentó una estructura de seis capítulos que abarcaron los aspectos más básicos del proceso de

mediación, destinando un acápite al mediador y otro a los mediados. Como nota distintiva, se enunciaron en el artículo 8 del texto, un grupo de principios refrendados a nivel global: a) Voluntariedad, b) Balance de poder, c) Imparcialidad, d) Flexibilidad, e) Oralidad, f) Confidencialidad, g) Celeridad, h) Economía procesal, i) Equidad, j) Legalidad, k) Trato justo y equitativo. Los postulados serían desarrollados más adelante dentro del propio cuerpo legal (Resolución No. 13, 2007).

La experiencia positiva de la instrumentalización y la necesidad de perfeccionar los servicios conllevaría a la publicación de un nuevo Reglamento de Mediación, Resolución No. 21/15, legislación que incorporaría tres nuevos capítulos destinados a las acciones procedimentales, **la ejecución de acuerdos transaccionales, y las cláusulas de mediación en la corte. Además, se agregaron al acápite de los principios, los de:** l) Buena fe, ll) Disponibilidad, m) Consentimiento informado, n) Intervención mínima; **pilares que también han sido incluidos en otras normativas foráneas** buscando mayor ponderación en los acuerdos bilaterales alcanzados (Resolución No. 21, 2015).

212

Así mismo, nuevas reglas de procedimiento (Resolución No. 8, 2018) de la sede cubana arbitral, son decretadas con el objetivo de regular la independencia y disponibilidad de los miembros del tribunal arbitral conforme a los términos y la actuación de los sujetos, también homogenizar los criterios interpretativos del laudo arbitral; y maximizar las facultades conciliatorias del órgano.

Ello determina finalmente, la promulgación de la normativa vigente de mediación (Resolución No. 9, 2018) con una configuración semántica y legal, similar a su antecesor. Solo se reestructuran algunos capítulos desglosándolos en secciones, para lograr mayor uniformidad y correspondencia con los acuerdos emanados de las reuniones del colegio arbitral, ratificándose como requisito de apertura la firma del acta de voluntariedad y confidencialidad de las partes.

En resumen, el reglamento vigente constituye una herramienta jurídica muy útil para la gestión de la CCACI, considerando que la inclusión de la mediación en los acuerdos de sometimientos y cláusulas contractuales, son un tema recurrente dentro de la firma de acuerdos bilaterales; circunstancia que permite dinamizar las relaciones comerciales.

3. LA CONCILIACIÓN EN SEDE JUDICIAL

Si bien las vías no adversariales de solución de conflictos hoy tienen un lugar meritorio dentro de la justicia arbitral, sus resultados también han despertado interés en el sector judicial. Los Tribunales de Cuba, con el objeto de proyectar una justicia más participativa, han comenzado a incorporar algunas de estas modalidades a los procedimientos civil, familiar y económico. El reconocimiento parte de la misma normativa, la que ha sido reformulada con el objetivo de cohesionar las formas tradicionales de administración de justicia, a los métodos autocompositivos que buscan fomentar el diálogo y la colaboración.

En ese sentido, la conciliación en sede judicial constituye en la actualidad una herramienta indispensable para los jueces en el ámbito de las relaciones mercantiles con motivo de la inversión extranjera. La promulgación del Decreto-Ley No. 241 de 2006, que dispone la aprobación de un nuevo procedimiento económico, incorpora el mecanismo resolutivo dentro del marco de la función jurisdiccional (Decreto-Ley No. 241, 2006, p.330):

Artículo 772.- En cualquier estado del proceso, cuando el tribunal aprecie que se hace necesario o aconsejable que las partes alcancen mayor grado de comunicación al objeto de establecer, o resolver por sí mismas, algunos de los extremos asociados a las pretensiones deducidas, puede fijar un plazo prudencial para que estas procedan a conciliar.

213

En palabras de Mendoza Díaz (2008, p.68), la función conciliadora atribuida al juez, representa una modalidad extraprocesal, ya que no se circunscribe necesariamente a un momento o etapa específica dentro del proceso; sino que su aplicación obedece a que resulte necesaria o aconsejable su utilización, de acuerdo con la predisposición o los puntos de contacto que el magistrado identifique de las partes.

De acuerdo con el criterio anterior, el ejercicio de conciliación dentro del procedimiento económico tiene en la flexibilidad una ventaja, ya que propicia su adaptación a cualquier periodo del proceso y en consecuencia mayor efectividad (Cobo, 2015, p.147).

Las áreas familiar y civil también han redireccionado su intervención a vías más colaborativas, en función de lograr soluciones más armónicas al conflicto. Basado en ese criterio, el Tribunal Supremo Popular ha emitido las Instrucciones No. 216 y 217 de 2012, que habilitan

el uso de la conciliación en la búsqueda de un diálogo constructivo. Resalta en el ámbito familiar, la protección al interés superior del menor y su reconocimiento como sujeto de derechos, ante cualquier controversia que involucre su persona (Instrucción No. 216, 2012).

Sin embargo, aunque la conciliación ha resultado una vía saludable para la gestión pacífica de los conflictos en una jurisdicción tradicionalmente adversarial, la carencia de una norma procesal que estructure su operatividad impide una intervención más eficaz. Queda por delante desarrollar nuevos instrumentos que perfeccionen su operatividad.

4. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN CONTENIDOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL EN CONTRASTE CON LOS CONTENIDOS EN LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE MEDIACIÓN COMERCIAL INTERNACIONAL DE 2018

214

En el año 2018 fue promulgada la Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, que modifica la anteriormente creada Ley sobre Conciliación Comercial Internacional. El ordenamiento vigente se ha concebido para otorgarle mayor protagonismo a la mediación, a través una descripción más diáfana y uniforme del procedimiento, con el propósito de incentivar su adopción y armonizar su configuración con las normas promulgadas por los estados (Ley Modelo de la CNUDMI, 2018).

La ley anterior unificaba conceptualmente la mediación y la conciliación para facilitar su interpretación e incorporación en los cuerpos legales de los Estados, producto de la variedad de criterios doctrinales que anteceden a la promulgación de una norma (Sánchez, 2015, p.97).

Hay que señalar que la condición “intercambiable” de las vías autocompositivas se mantienen en el ordenamiento actual, lo que ha generado algunas confusiones en el rol del mediador, extendiéndole potestades que desnaturalizan su función. La decisión de consignarlo de esa manera, ha sido armonizar lo más posible para lograr una mayor aceptación de los estados.

Por otro lado, en Cuba los cambios introducidos en la normativa arbitral han posibilitado una mayor armonización con instrumentos internacionales que regulan la solución de conflictos en materia comercial. El impacto más significativo sobre los MASC es su reconocimiento

y protección dentro del Capítulo VI, Garantías de los Derechos en la recién promulgada Constitución de la República de Cuba (Constitución de La República de Cuba, 2019):

Artículo 93.- El Estado reconoce el derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de solución de conflictos, de conformidad con la Constitución y las normas jurídicas que se establezcan a tales efectos.

Sobre este tópico hay que señalar que, aunque pueda verse como una incongruencia la incorporación del capítulo de garantías, un derecho fundamental propiamente; el sentido de su ubicación obedece a la búsqueda de mecanismos que provean de una tutela eficaz en su ejercicio; al constituir derechos y garantías, un binomio indisoluble (Cutié & Méndez, 2012).

Esta fórmula se repite con el derecho al debido proceso, que también fue incluido en el Capítulo de Garantías de los Derechos, artículo 94, y que se coporifica con una serie de presupuestos que determinan su proyección. Ello permite incardinar el derecho a los MASC y su desahogo en las áreas donde ya se ejercitan, como parte del debido proceso debiéndose garantizar su ejercicio legítimo.

En tal sentido, el reconocimiento del derecho de acceso a los MASC dentro del texto constitucional, no lleva necesariamente a la postulación de los principios básicos de los MASC, sino que se consideran refrendados con el reconocimiento de ese derecho; y deben ser desarrollados en las leyes complementarias. Procede entonces realizar el análisis comparativo entre el Reglamento de Mediación promulgado en sede arbitral y la Ley Modelo CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional.

PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD	
<p>Referente constitucional: Art. 93 El Estado reconoce el derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando Métodos Alternos de Solución de Conflictos, de conformidad con la Constitución, y las normas jurídicas que se establezcan a tales efectos.</p> <p>*En lo adelante no se hará mención de este artículo, ya que solo es una referencia general sobre el derecho de acceso a los métodos, que <i>a posteriori</i> será necesario crear las leyes de desarrollo.</p>	
<p>Referente legal Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional:</p> <p>Artículo 4. Principios del proceso de mediación.</p> <p>Artículo 10.1. El proceso de Mediación comenzará cuando las partes interesadas comparezcan ante el Mediador nombrado, confirmando su voluntad de solucionar su conflicto mediante el método alternativo de la mediación y firmen en ese momento el Acta de Voluntariedad y Confidencialidad, una vez abonados los pagos correspondientes a los derechos de Mediación ante la Secretaría de la Corte.</p> <p>Artículo 13. Los mediados actuarán en el proceso de mediación por sí mismos, o a través de representantes con poder de decisión acerca del fondo del asunto de que trate su controversia.</p> <p>Artículo 16.1. El proceso es enteramente libre para los mediados, a los que corresponde ejercer el control del mismo en todo momento. Se podrán realizar tantas sesiones como consideren necesario o aceptable en dicho proceso y terminarlo cuando deseen.</p> <p>Artículo 32. Los mediados, en cualquier momento, podrán dar por terminado el proceso de mediación, informando al Mediador su determinación y se firma por mediados y Mediador el Acta de conclusión, dejando constancia de dicha determinación</p>	<p>Referente Legal en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018:</p> <p>Artículo 5.1. El procedimiento de mediación relativo a una controversia comenzará el día en que las partes en esa controversia acuerden iniciarlo.</p> <p>Artículo 6.1. El mediador será uno solo, a menos que las partes acuerden que haya dos o más.</p> <p>Artículo 6.2. Las partes tratarán de designar al mediador o los mediadores de común acuerdo, a menos que se haya convenido en un procedimiento de designación diferente.</p> <p>Artículo 6.3. Las partes podrán recabar la asistencia de una institución o persona para la designación de los mediadores. En particular:</p> <p>a) Las partes podrán solicitar a tal institución o persona que les recomiende personas idóneas para desempeñar la función de mediador;</p> <p>b) Las partes podrán convenir en que la designación de uno o más mediadores sea efectuada directamente por dicha institución o persona.</p>
<p>Comentarios: La voluntariedad en la mediación es concebida como un ejercicio libre de autonomía, a partir del interés de los contendientes en resolver el conflicto (Highton et al., 1998, p.180, citado por Gorjón & Steele, 2014, p.21). Ello significa que las partes en cualquier momento y sin coacción alguna pueden desistir de continuar con la mediación, ya sea en apertura, encauzado ya el proceso, o al desestimar el acuerdo (Campos, 2016, p.47).</p> <p>Análisis comparado: En este sentido existe un reconocimiento en cuanto a la replicación del principio en varios artículos de ambos cuerpos legales. Sin embargo, llama la atención en la normativa cubana como obra un requisito de apertura del proceso, que es la firma de acta de confidencialidad, y voluntariedad; para iniciar el proceso. En cambio, en la Ley Modelo CNUDMI, existe mayor flexibilidad para aperturar la vía autocompositiva.</p>	

PRINCIPIO DE BALANCE DE PODER	
Referente constitucional: No aplica	
<p style="text-align: center;">Referente legal Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional:</p> <p style="text-align: center;">Artículo 4. Principios del proceso de mediación.</p> <p>Artículo 21.1. El Mediador no podrá actuar como experto, testigo o consultor en relación con el conflicto objeto de mediación.</p> <p>Artículo 17.1. El Mediador es libre de comunicarse por separado con cada mediado y decide cuándo mantiene sesiones conjuntas con ellas y cuándo por separado, siempre con el consentimiento de ambos mediados.</p>	<p>Referente Legal en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018:</p> <p>Artículo 8. El mediador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.</p> <p>Artículo 9. El mediador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a cualquiera de las otras partes en la mediación. No obstante, si una parte proporciona información al mediador con la condición expresa de que respete su carácter confidencial, esa información no podrá revelarse a ninguna otra parte en la mediación.</p>
<p>Comentarios: La mediación es el proceso negocial que debe garantizar un equilibrio real entre los intervinientes. En este escenario el mediador debe tener las habilidades necesarias para detectar cualquier acto de presión con el objetivo de infringir miedo a la otra parte, lo que constituye una causal de anulación del acuerdo (Ortuño, 2018, p.16).</p> <p>En caso de detectarse algún desequilibrio, el mediador deberá intervenir y redistribuir el poder empleando técnicas de empoderamiento, para propiciar que las partes puedan dialogar en igual condición (Castrillón, 2017, p.470).</p> <p>Análisis comparado: Es necesario mencionar que no puede confundirse el Principio de Balance poder con el de Neutralidad, considerando que el primero es un atributo del segundo. La neutralidad resulta más extensiva en tanto no solo aborda las relaciones de poder, sino que también incluye la conducta inapropiada del mediador al expresar opiniones o posturas sobre algún tema relacionado con el proceso. Sobre este tópico, aunque la Ley Modelo no hace referencia al Balance de poder, sí encuentra espacio en el cuerpo legal dentro de la actividad comunicacional del mediador con las partes. Por su parte, la norma cubana, aunque no desarrolla el principio, sí puede desprenderse de algunos artículos que les otorgan facultades a los mediadores para dinamizar el proceso, y propician el empoderamiento a las partes.</p>	

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD	
Referente constitucional: No aplica	
<p>Referente legal en el Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional:</p> <p>Artículo 4. Principios del proceso de mediación.</p> <p>Artículo 11.2. La persona propuesta como Mediador debe dar a conocer, por escrito a la Corte, cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad.</p>	<p>Referente Legal en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</p> <p>Artículo 6.4. Al recomendar o designar personas para el desempeño de la función de mediador, la institución o persona tendrá presentes las consideraciones que puedan garantizar la designación de un mediador independiente e imparcial y, en su caso, tendrá en cuenta la conveniencia de designar un mediador de nacionalidad distinta a la de las partes.</p> <p>Artículo 6.5. La persona a quien se comunique su posible designación como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su designación y durante todo el procedimiento de mediación, deberá revelar sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.</p>
<p>Comentarios: La imparcialidad es un componente indispensable en la mediación, a partir del rol que ejerce el mediador, quien debe brindar un trato de igualdad a los mediados desestimando cualquier actitud favorecedora. Por tanto, cualquier relación de amistad, simpatía, familia, o vínculo laboral, debe considerarse causal de recusación del mediador (Gorjón, 2015, p.79). Así mismo, la función del mediador implica asumir papel activo, pero sin mostrar relación alguna con el objeto de la controversia, ni con sus intervinientes (Barona, 2011, p.208).</p> <p>Análisis comparado: Sobre este principio hay una redacción similar en ambos cuerpos legales, considerando que se integran en un mismo artículo la independencia e imparcialidad, requisitos indispensables para el nombramiento de los mediadores.</p>	

PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD	
Referente constitucional: No aplica	
<p>Referente legal en el Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional:</p> <p>Artículo 4. Principios del proceso de mediación.</p> <p>Artículo 10. 4. En la primera sesión de trabajo el o los Mediadores acuerdan de conjunto con los mediados la agenda de trabajo, las reglas del proceso, la frecuencia de las sesiones, su tiempo de duración, horario y otros pormenores necesarios para la mejor conducción del proceso.</p>	<p>Referente Legal en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018:</p> <p>Artículo 3. Las partes podrán convenir en que el presente capítulo no sea aplicable (Capítulo 2, ámbito de aplicación)</p> <p>Artículo 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 3, las partes podrán convenir en excluir o modificar cualquiera de las disposiciones del presente capítulo.</p> <p>Artículo 5.1. El procedimiento de mediación relativo a una controversia comenzará el día en que las partes en esa controversia acuerden iniciarlo.</p> <p>Artículo 7.1. Las partes podrán determinar, por remisión a algún Reglamento o por alguna otra vía, la forma en que se sustanciará la mediación</p>
<p>Comentarios: La mediación tiene un componente importante que responde al grado de informalidad del proceso. Lo anterior, proviene de la libre autonomía de las partes, quienes ajustan a su conveniencia el desarrollo de las diferentes etapas (Gorjón & Steele, 2014, p.22). Las partes al resultar protagonistas del proceso determinan los estándares que regirán la solución de la controversia, y tienen la máxima autoridad en la toma de decisiones (Ortuño, 2018, p.19).</p> <p>Análisis comparado: Sobre este tópico la Ley Modelo plantea una conceptualización más amplia, dentro del cuerpo legal, replicándose en varios artículos, lo que denota la importancia de este principio para lograr un resultado satisfactorio para las partes. Por su parte la normativa cubana, también resalta el carácter informal del proceso.</p>	

PRINCIPIO DE ORALIDAD	
Referente constitucional: No aplica	
<p>Referente legal en el Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional:</p> <p>Artículo 4. Principios del proceso de mediación.</p> <p>Artículo 18. El Mediador, luego del primer encuentro, fija el tiempo y lugar de cada sesión, así como el orden del día, siempre de acuerdo con los mediados.</p>	<p>Referente Legal Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018:</p> <p>Artículo 8. El mediador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.</p>
<p>Comentarios: La oralidad en la mediación ha sido entendida como una característica dentro de la tramitación del proceso. En los procesos de mediación no deberá dejarse constancia escrita, a no ser lo acordado y consignado en el acuerdo. Ello obedece a que el propósito del empleo de esta vía autocompositiva es restaurar la comunicación y entablar diálogo respetuoso en función de una solución provechosa para ambas partes (Bardales, 2017, p.78). La oralidad igualmente asegura la confidencialidad del proceso, puesto que, al impedir la recopilación de la información en algún tipo de soporte físico, con excepción del acuerdo, fortalece la privacidad de las actuaciones (Hidalgo, 2015, p.133).</p> <p>Análisis comparado: En cuanto a la oralidad puede observarse que prácticamente en toda la norma cubana se describen puntos de oratoria; sin embargo, los aspectos más significativos están recogidos en la sección de la comunicación del mediador con las partes. Al observar la Ley Modelo, el cuerpo legal solo presenta postulados generales, que son desarrollados con mayor amplitud en el Reglamento cubano.</p>	

PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD	
Referente constitucional: No aplica	
<p>Referente legal en el Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional:</p> <p>Artículo 4. Principios del proceso de mediación.</p> <p>Artículo 19. (Confidencialidad del mediador) El Mediador no revelará ninguna información recibida durante el proceso de mediación, salvo en interés y previa autorización expresa de todos los involucrados en el proceso de mediación.</p> <p>Artículo 28. (Confidencialidad de la Corte) La Corte mantendrá absoluta confidencialidad y no divulgará, sin la debida autorización de los mediados y el o los Mediadores actuantes, la existencia ni el resultado de la mediación.</p> <p>Artículo 31. (Confidencialidad de los mediados). Los documentos y la información proporcionada a un mediado en el curso de la mediación, deberán ser usados por ese mediado exclusivamente, sin permitirse que sean utilizados por este, u otra persona distinta, en proceso diferente o posterior alguno.</p>	<p>Referente Legal Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</p> <p>Artículo 9. (Revelación de información) El mediador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a cualquiera de las otras partes en la mediación. No obstante, si una parte proporciona información al mediador con la condición expresa de que respete su carácter confidencial, esa información no podrá revelarse a ninguna otra parte en la mediación.</p> <p>Artículo 10. (Confidencialidad) Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda información relativa al procedimiento de mediación deberá conservarse con carácter confidencial, a menos que sea necesario revelarla por disposición de la ley o a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de transacción.</p>

Comentarios: La confidencialidad en la mediación proyecta en las partes un espacio de tranquilidad y franqueza, tomando en cuenta que la información recabada no puede ser divulgada ni tampoco podrá utilizarse como medio de prueba ante ningún tribunal (Quiroz, 2019, p.31). Lo anterior, también implica que el mediador no puede ser llamado como testigo a un juicio; y solo se autorizará la divulgación de la información cuando el mediador tenga conocimiento durante la tramitación del proceso, de la comisión de un hecho delictivo (Azpeitia, 2017, p.31).

Análisis comparado: Resulta interesante los tres enfoques que presenta el Reglamento de Mediación, para distinguir la confidencialidad desde los mediados, el mediador, y la confiabilidad de la institución que ofrece los servicios de mediación (CCACI). A su vez la Ley Modelo enuncia el principio, en las acciones acometidas por las partes y el mediador dentro del proceso, prohibiendo la revelación de información.

PRINCIPIO DE CELERIDAD	
Referente constitucional: No aplica	
<p style="text-align: center;">Referente legal en el Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional:</p> <p>Artículo 4. Principios del proceso de mediación.</p> <p>Artículo 10. 4. En la primera sesión de trabajo el o los Mediadores acuerdan de conjunto con los mediados la agenda de trabajo, las reglas del proceso, la frecuencia de las sesiones, su tiempo de duración, horario y otros pormenores necesarios para la mejor conducción del proceso.</p>	<p style="text-align: center;">Referente Legal en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018:</p> <p>Artículo 7.2. A falta de acuerdo al respecto, el mediador podrá sustanciar el procedimiento de mediación del modo que estime adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.</p>
<p>Comentarios: La mediación cuenta con un diseño flexible y fácilmente accesible, lo que permite que la disponibilidad de tiempo sea menor; y solamente se utilice el tiempo razonable para lograr un acuerdo. Ello le imprime celeridad al proceso (Ortuño, 2018, p.17).</p> <p>Sin embargo, la celeridad por sí sola no se logra, sin antes concentrar determinados actos en función del beneficio de las partes. Por ello la celeridad, representa un componente esencial del principio de Economía procesal (Bardales, 2017, p.77).</p> <p>Análisis comparado: El Reglamento de Mediación cubano incluye una configuración legal que tiende a confundir, considerando la celeridad como un principio de idéntico contenido, al de Economía Procesal. Por otro lado, la Ley Modelo presenta una configuración más ajustada a los postulados fundamentales de la mediación.</p>	

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL	
Referente constitucional: No aplica	
<p>Referente legal en el Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional:</p> <p>Artículo 4. Principios del proceso de mediación.</p> <p>Artículo 10.4. En la primera sesión de trabajo el o los Mediadores acuerdan de conjunto con los mediados la agenda de trabajo, las reglas del proceso, la frecuencia de las sesiones, su tiempo de duración, horario y otros pormenores necesarios para la mejor conducción del proceso.</p> <p>Artículo 16.1. El proceso es enteramente libre para los mediados, a los que corresponde ejercer el control del mismo en todo momento; se podrán realizar tantas sesiones como consideren necesario o aceptable en dicho proceso y terminarlo cuando deseen.</p>	<p style="text-align: center;">Referente Legal en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018:</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7.4. El mediador podrá, en cualquier etapa del procedimiento de mediación, formular propuestas de solución de la controversia.</p>
<p>Comentarios: La Economía procesal dentro de la mediación propicia un menor costo en la solución del conflicto, ello se traduce en la búsqueda del máximo beneficio con el menor desgaste de las instituciones. La mediación descongestiona la administración de justicia; y el desahogo de la mediación por la vía extrajudicial, permite acomodar el proceso a las partes a través de una tramitación rápida y unificada de sus etapas (Bardales, 2017, p.78).</p> <p>Lo anterior se corresponde con la simplicidad que trae aparejada el proceso de mediación, en tanto su flexibilidad dinamiza la tramitación del proceso y viabiliza la consecución del acuerdo (Quiroz, 2019, p.33).</p> <p>Análisis comparado: La referencia obrante en la Ley Modelo sobre la Economía Procesal es referente a la concentración de etapas para lograr una disminución sustancial de tiempo y gastos. Por su parte el Reglamento de Mediación cubano atinadamente incorpora el principio con todas sus observaciones de tiempo, concentración y ahorro de recursos.</p>	

PRINCIPIO DE EQUIDAD	
Referente constitucional: No aplica	
<p style="text-align: center;">Referente legal en el Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial:</p> <p style="text-align: center;">Artículo 4. Principios del proceso de mediación.</p> <p>Artículo 5. Los servicios de mediación serán solicitados por escrito a la Secretaría de la Corte, por las partes interesadas en participar en el proceso de mediación, ya sea por ambas de forma conjunta o por una de ellas</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7. Cuando no exista acuerdo previo conjunto de presentarse al proceso de mediación, la Solicitud se presentará por escrito a la Secretaría, y se remitirá copia a la otra persona con la cual mantiene la relación conflictual, o con la cual se requiere perfeccionar algún tipo de negociación comercial.</p> <p>En la primera sesión de trabajo el o los Mediadores acuerdan de conjunto con los mediados la agenda de trabajo, las reglas del proceso, la frecuencia de las sesiones, su tiempo de duración, horario y otros pormenores necesarios para la mejor conducción del proceso.</p>	<p style="text-align: center;">Referente Legal en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018:</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7.3. En cualquier caso, al sustanciar el procedimiento, el mediador procurará dar a las partes un trato equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.</p>
<p>Comentarios: A diferencia del Balance del poder, el sistema de contrapesos en la equidad conlleva a la obligación del mediador de emplear todas las competencias necesarias que permita a las partes acudir a los servicios de mediación en condiciones de igualdad; ya sea en el plano de la información revelada, o en el trato hacia los intervinientes que deberá ofrecerse con ecuanimidad, mesura y sensatez (Quiroz 2019, p.35). El mediador deberá procurar que el acuerdo que se logre ostente una proporción adecuada para las partes, explicando a los participantes el alcance del acuerdo y su contenido (Gorjón, 2015, p.79).</p> <p>Análisis comparado: El Reglamento cubano de mediación tiene como nota distintiva, que la incorporación del principio de equidad, parte de la misma institución que ofrece los servicios (CCACI) al otorgar a las partes igual condición de instar a la sede arbitral para solicitar la mediación; debiéndose informar al otro interviniente y ofrecerles las mismas oportunidades de intervención. Por su parte La Ley Modelo aborda el principio desde una proyección más amplia que irradia a todas las fases del proceso.</p>	

PRINCIPIO DE LEGALIDAD	
Referente constitucional: No aplica	
<p>Referente legal en el Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial:</p> <p>Artículo 4. Principios del proceso de mediación.</p> <p>Artículo 16.2. (protagonismo de los mediados) Los mediados serán responsables del acuerdo a que puedan arribar, el que deberá corresponderse con el ordenamiento jurídico vigente al momento de su adopción, respetando la Ley aplicable al contrato y las disposiciones de orden público de su lugar de ejecución o de la posible ejecución del Acuerdo en caso de incumplimiento del mismo.</p> <p>Artículo 20.1 (Ilícitos, excusa y detención del proceso) En caso de detectar una posible ilicitud en lo actuado por las partes, el Mediador se excusará de continuar desarrollando el proceso de mediación.</p> <p>Artículo 38.2. (Ejecución transfronteriza) La resolución judicial extranjera contentiva de los acuerdos finales concretados en proceso de mediación internacional no podrá ser reconocida y ejecutada en territorio cubano, cuando resulte manifiestamente contraria al orden público de la República de Cuba.</p>	<p>Referente Legal en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018:</p> <p>Artículo 17. 1. Los acuerdos de transacción se ejecutarán de conformidad con las normas procesales de este Estado y en las condiciones establecidas en el presente capítulo.</p> <p>Artículo 19.2. La autoridad competente de este Estado también podrá negarse a otorgar medidas si considera que:</p> <p>a) el otorgamiento de las medidas solicitadas sería contrario al orden público de este Estado; o</p> <p>b) el objeto de la controversia no es susceptible de resolverse por la vía de la mediación con arreglo a la ley de este Estado.</p>
<p>Comentarios: El principio de Legalidad en la mediación cumple el fin de sujeción a las normas como en otras áreas jurídicas, puesto que el acuerdo al que arriben las partes debe cumplir con la legislación vigente, estando pendiente el mediador a cualquier cuestión que no integre materia disponible o constituya un ilícito penal (Azpeitia, 2017, p.34).</p> <p>Ello significa que el principio de Legalidad garantiza la seguridad jurídica, y proscribire la arbitrariedad, así como, las violaciones a derechos fundamentales. Por tanto, en virtud de este principio, toda la información y decisiones tomadas debe ser del conocimiento de las partes (Vilalta, 2017).</p> <p>Análisis comparado: La normativa cubana incorpora el principio de Legalidad en varias fases del proceso que van desde la consecución del acuerdo hasta su ejecución transfronteriza. La Ley Modelo presenta una conceptualización más general, lo que resulta lógico ya que el desarrollo de las normas responderá a las leyes implementadas por los Estados.</p>	

PRINCIPIO DE TRATO JUSTO Y EQUITATIVO	
Referente constitucional: No aplica	
<p>Referente legal en el Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional:</p> <p>*Se menciona este principio en el Artículo 4 del Reglamento sin que exista un desarrollo posterior en la normativa.</p>	<p>Referente Legal en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018:</p> <p>No aplica</p>

Comentarios: El trato justo y equitativo es considerado un estándar de garantía dentro del derecho de inversiones (Mendoza, 2015, p.174). En ese sentido, el trato justo y equitativo comprende la responsabilidad que asume el Estado receptor sobre los acuerdos bilaterales alcanzados, y va encaminado a evitar actuaciones que vulneren flagrantemente los instrumentos internacionales reconocidos en materia de arbitraje de inversión (Prieto, 2013, p.48)

Análisis: La inclusión de este principio en el Reglamento cubano, obedece a que los servicios de mediación han sido implementados en la jurisdicción arbitral, donde se establecen algunos estándares que deben contemplar en las normas del país receptor de los acuerdos sobre inversiones.

PRINCIPIO DE BUENA FE	
Referente constitucional: No aplica	
<p>Referente legal en el Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional:</p> <p>Artículo 4. Principios del proceso de mediación.</p> <p>Artículo 20.2. Igualmente, el Mediador debe proceder a excusarse de continuar mediando si detecta dolo, burla o fraude de alguno de los mediados con respecto al proceso.</p>	<p>Referente Legal en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018:</p> <p>Artículo 2.1. En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional, así como la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.</p>
<p>Comentarios: El principio de Buena Fe impone un deber de obrar en forma honorable y diligente. Las partes deben asumir una conducta de lealtad, desde un ambiente sano y un diálogo respetuoso, donde predomine la confianza, y seguridad de los intervinientes en el conflicto (Steele, 2015, p. 222). Este principio ha de estar presente durante todo el proceso incardinándose a otros principios, para lograr disposición y actitud colaborativa entre los participantes (Briz, 2009, p.22).</p> <p>Análisis comparado: La Ley Modelo sobre este principio ofrece solamente cuestiones generales, para que sean perfeccionadas por las normas de desarrollo, de acuerdo con el escenario jurídico de cada país. A su vez, el Reglamento cubano de mediación plantea como causal para excusarse, cuando se detecten indicios de mala fe o la intención de perjudicar a una de las partes.</p>	

DISPONIBILIDAD	
Referente constitucional: No aplica	
<p>Referente legal en el Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional:</p> <p>Artículo 4. Principios del proceso de mediación.</p> <p>Artículo 11.2. (de la designación de mediadores)</p> <p>Antes de su nombramiento o confirmación, la o las personas propuestas como Mediadores deben suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia.</p>	<p>Referente Legal en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018:</p> <p style="text-align: center;">No aplica</p>

Comentarios: La disponibilidad como presupuesto de la justicia alternativa, comprende aspectos más allá de la imparcialidad o independencia requerida en sus operadores. Esto significa que la disponibilidad implica la accesibilidad por razones de tiempo y funciones, que tienen los operadores de los métodos, al momento de ser convocados (Fernández, Sánchez, & Stampa, 2018, p.225).

Por tanto, la disponibilidad representa la certeza que ofrece el mediador de ser accesible y utilizable en las condiciones que son acordadas previamente al proceso de mediación. O sea, estar constante en la facilitación del asunto disponible. (Novel, 2010, p.8)

Análisis comparado: La Ley Modelo solo aborda la disponibilidad desde la imparcialidad e independencia que rigen la investidura del mediador; y la razón obedece a que por ser una norma modelo, solo consagra aspectos generales sobre la mediación; las condiciones para aplicar la mediación y la selección de los mediadores, depende exclusivamente de las leyes de los Estados. Por tanto, el contenido de este principio no aplica a Ley Modelo.

226

CONSENTIMIENTO INFORMADO	
Referente constitucional: no aplica	
<p>Referente legal del Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional:</p> <p>Artículo 4. Principios del proceso de mediación.</p> <p>Artículo 10.4. En la primera sesión de trabajo el o los Mediadores acuerdan de conjunto con los mediados la agenda de trabajo, las reglas del proceso, la frecuencia de las sesiones, su tiempo de duración, horario y otros pormenores necesarios para la mejor conducción del proceso.</p>	<p>Referente Legal en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018:</p> <p>Artículo 8. El mediador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.</p>
<p>Comentarios: El consentimiento informado parte de la aceptación y expresión de voluntad ante determinada información recibida. En la mediación el consentimiento puede expresarse de diversas maneras y en distintas etapas del proceso. Por la flexibilidad que se le reconoce al proceso, las partes podrán sentirse más cómodas sin firmar algún documento, pudiendo expresar su anuencia de forma escrita, verbal o tácita. Sin embargo, en la forma de expresar el consentimiento deberá apercibirse que no existen vicios de la voluntad que inhabiliten las acciones colaborativas ejecutadas por las partes (Bardales, 2017, p.66).</p> <p>En consecuencia, la información transmitida a las partes debe esclarecerles en cuanto al alcance legal del proceso, así como las consecuencias jurídicas de los acuerdos; expresando su consentimiento para continuar o no con el cauce legal (Azpeitia, 2017, p.30).</p> <p>Análisis comparado: El consentimiento informado en ambos textos parte de la comunicación entre el mediador y las partes. La Ley Modelo contempla una referencia general de las modalidades de intervención del mediador en ámbito comunicativo para informar a las partes y esclarecer cualquier situación o aspecto que pueda afectar el proceso. El Reglamento de Cuba describe cuáles son las pautas a seguir por el mediador para informar a las partes, aunque, ya hay constancia del consentimiento a partir de la firma del Acta de acuerdo de confidencialidad y voluntariedad obrante en el Art. 10.1 de la propia normativa.</p>	

INTERVENCIÓN MÍNIMA	
Referente constitucional: No aplica	
<p>Referente legal en el Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional:</p> <p>Artículo 4. Principios del proceso de mediación.</p> <p>Artículo 16.1. El proceso es enteramente libre para los mediados, a los que corresponde ejercer el control del mismo en todo momento; se podrán realizar tantas sesiones como consideren necesario o aceptable en dicho proceso y terminarlo cuando deseen.</p> <p>Artículo 32. Los mediados, en cualquier momento, podrán dar por terminado el proceso de mediación, informando al Mediador su determinación y se firma por mediados y Mediador el Acta de conclusión, dejando constancia de dicha determinación.</p>	<p style="text-align: center;">Referente Legal en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018:</p> <p>Artículo 1.3. (Ámbito de aplicación de la Ley) El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.</p> <p>*Artículo 4. El mediador podrá en cualquier etapa del procedimiento de mediación, formular propuestas de solución de la controversia.</p>
<p>Comentarios: El mediador en la gestión del conflicto solo debe realizar actividades estrictamente indispensables que permitan a los participantes encontrar un espacio de buen ambiente y avanzar hacia la solución del conflicto (Bardales, 2017, p.77).</p> <p>Por ello, el mediador solo debe conducir el proceso propiciando una solución satisfactoria para los intervinientes, sin olvidar que el protagonismo exclusivo, es de las partes (Sánchez, 2015, p.59).</p> <p>Análisis comparado: Desde la perspectiva del mediador, la Ley Modelo extiende las facultades del mediador a la formulación de propuestas, identificando este ejercicio con la función conciliadora, lo que trastoca el objetivo esencial de la mediación. Por su parte el Reglamento de Mediación de Cuba define los criterios de intervención desde la participación de los mediadores, reconociendo en libre autonomía de las partes, los límites de la actuación del mediador.</p>	

5. CONCLUSIONES

Como ideas conclusivas, es importante señalar que la introducción de nuevos Métodos de Solución de Conflictos en el área comercial cubana ha permitido diversificar los servicios que ofrece la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional (CCACI), en función de ofrecer garantías e incentivos a la inversión extranjera, necesaria para desarrollar sectores importantes de la economía nacional.

La promulgación del Reglamento de Mediación de la CCACI constituye un referente importante en la apertura de vías autocompositivas, que ya tienen reconocimiento en el texto constitucional cubano aprobado el 10 de abril de 2019, por lo que *a posteriori* deberán aprobarse las leyes de desarrollo que regularicen la justicia alternativa.

De acuerdo con el análisis comparativo del Reglamento y Ley Modelo de la CNUDMI, existen muchos aspectos coincidentes con relación a los principios generales de la mediación. Aunque el cuerpo legal cubano contempla un catálogo más amplio de principios que la normativa supranacional; la mayoría de postulados refrendados encuentran sustento en la configuración legal de la Ley.

Ahora bien, hay dos aspectos importantes que no deben obviarse. El Reglamento de Mediación que hoy es un instrumento fundamental para los intervinientes que pactan la solución de conflictos expresamente en la cláusula relativa, constituye una herramienta jurídica exclusiva de la Corte de Arbitraje; por lo que muchos de sus artículos tienen estrecha vinculación con el derecho arbitral. Ello ha determinado la inclusión dentro de la configuración legal, de algunos principios que no son originarios de las vías autocompositivas, sino que son constructos erigidos dentro del arbitraje de inversiones.

Lo anterior deberá ser subsanado con la reformulación de la norma; y en un futuro no tan lejano, requerirá de un órgano independiente que capacite y profesionalice el servicio, ya sea dentro o fuera de la corte, pero que sí habilite los mediadores de manera independiente.

228

El segundo elemento tiene que ver con la Ley Modelo de 2018, que, en su configuración Legal, mantiene el criterio intercambiable de los conceptos de Mediación y Conciliación. Dicho aspecto desvirtúa en contenido y esencia a la mediación, puesto que se le atribuyen facultades al mediador de formular propuestas, que no se corresponden con las atribuciones de un facilitador dentro de la mediación, perturbando la regencia del principio de voluntariedad. Ello deberá ser objeto de reformulación.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre de la Nuez, A. (1997). *La sociedad anónima pública unipersonal como forma de organización de la empresa pública*. La Habana, Cuba: Universidad de la Habana.
- Álvarez Torres, O. (junio de 2012). “*La instrucción jurisdiccional número 216 de 2012: un segundo acercamiento a las modificaciones que en materia procesal de familia, deberán regularse en un cuerpo procesal familiar*”. Recuperado el 28 de septiembre de 2019, de eumed.net: <http://www.eumed.net/rev/cccss/20/>
- Azpeitia Ponce, A. (2017). *Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal*. Ciudad de Mexico: Flores.

- Bardales Lezcano, E. (2017). *Medios alternos de solución de conflictos y justicia restaurativa* (Segunda Edición ed.). Ciudad de México: Editorial Flores.
- BARONA VILAR, S. (2011). Las ADR en la justicia del siglo xxi en especial la mediación. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. Sección: Ensayos, Año 18 (Nº 1)*, 185-211.
- Briz, M. J. (2009). *El principio de buena fe en el proceso de mediación*. Recuperado el 30 de septiembre de 2019, de revistas.ucu.edu.uy: <https://revistas.ucu.edu.uy> › revistadederecho › article › download
- CAMPOS LOZADA, M. (2016). *Medios alternos de solución de conflictos*. Ciudad de México: Flores.
- Castanedo Abay, A. (21 de septiembre de 2018). *Arbitraje y mediación. Su complementariedad en el contexto comercial internacional*. Recuperado el 26 de septiembre de 2019, de ResearchGate: https://www.researchgate.net/publication/327797168_Arbitraje_y_Mediacion
- Castrillón García, E. D. (julio - diciembre de 2017). Poder y empoderamiento de conflictos familiares como estrategia de las partes en la mediación de formación ciudadana. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - UPB, 47(127)*, 467 - 492.
- Cobo Roura, N. (2015). Conflictos e inversión extranjera: un comentario. En N. T. Mesa Tejeda, *la inversión extranjera en cuba. Una visión desde el derecho*. (pp.140-161). La Habana, Cuba: Editorial de Ciencias Sociales.
- Constitución de la República de Cuba. (10 de abril de 2019). *Gaceta Oficial de la República de Cuba No 5 Extraordinaria*. Recuperado el 23 de junio de 2019, de www.cubadebate.cu: <http://www.cubadebate/2019/04/10/gaceta-oficial-de-la-republica-de-cuba-publica-nueva-constitucion-pdf/>
- Cutié Mustelier, J., & Méndez López, J. (2012). Derechos y Garantías Judiciales. En C. d. autores, *Los Derechos Constitucionales* (págs. 352-359). la Habana: Unijuris.
- Dávalos Fernández, R. (2010). El Arbitraje Comercial Internacional. En R. Méndez-Silva, *contratación y arbitraje internacionales* (pp.67-295). México D.F: UNAM.
- Davalos Fernnández, R. (1993). *Las Empresas Mixtas, Regulación Jurídica*. España, Cuba: Editorial de Ciencias Sociales.
- Decreto-Ley No. 250 “De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional”. (2007). *Gaceta Oficial No. 037 Extraordinaria del 31 de julio de 2007*. Ministerio de Justicia.
- Decreto-Ley No. 241. (2006). *Gaceta Oficial No. 033 Extraordinaria de 27 de septiembre de 2006*. La Habana: Ministerio de Justicia.
- Fernández Rozas, J. C., Sánchez Lorenzo, S. A., & Stampa, G. (2018). *Principios generales del arbitraje*. Valencia: tirant lo blanch.

- Fournier Duharte, N., & Bauzá Caballero, E. (Julio- diciembre de 2013). Primer examen acerca del procedimiento económico. Ante la actualización del modelo económico cubano. *REVISTA CUBANA de DERECHO*, 109-123. Recuperado el 29 de Septiembre de 2019
- García Cuza, J. E. (1995). El régimen jurídico para la inversión de capital extranjero en Cuba. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (No.83), pp.629-659. Recuperado el 25 de septiembre de 2019
- García Villalunga, L. (29 de Junio de 2019). *a La Luz deL anteproyecto de Ley de mediación en La mediación a través de sus principios. RefLexiones a la luz deL anteproyecto de Ley de Mediación en Asuntos CiviLes y Mercantiles*. Recuperado el 30 de Septiembre de 2019, de www.ucm.es: <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/Anteproyectoleymediaci%C3%B3n.pdf>
- Gorjón Gómez, F. J., & Steele Garza, J. G. (2014). *Métodos Alternos de Solución de Conflictos*. México D.F: OXFORD.
- Gorjón Gómez, G. d. (2015). Mediación: el paradigma jurídico del siglo XXI. En p. A. Cabello Tijerina, *La multidisciplinariedad de la mediación y sus ámbitos de aplicación*. (págs. 72-85). México D.F: Tirant lo blanch.
- Hidalgo Murillo, J. D. (2015). *Mecanismos alternativos en el proceso acusatorio*. MÉXICO D.F: Editorial Flores.
- Instrucción No 217. (17 de julio de 2012). *Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de Cuba*. Recuperado el 29 de septiembre de 2019, de www.juriscuba.com: <http://juriscuba.com/wp-content/uploads/2015/10/instruccion-No.-217.pdf>
- Instrucción No. 216. (17 de mayo de 2012). *Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular*. Recuperado el 29 de septiembre de 2019, de www.cubalegalinfo.com: <http://www.cubalegalinfo.com/codigo-familia-instruccion-216>
- Jequier Lehuede, E. (7 de julio de 2015). Antecedentes histórico-jurídicos del arbitraje interno en Chile. Planteamientos para una revisión estructural impostergable. *Revista Ius et Praxis*, Año 21(No 2), pp.199-224. Recuperado el 26 de septiembre
- Le Riverend, J. (1971). *Historia Económica de Cuba*. La Habana, Cuba: Instituto Cubano del Libro.
- Ley 77. “De la Inversión Extranjera”. (1995). *Gaceta Oficial Extraordinaria No. 3 del 5 de septiembre*.
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación. (2018). *Comision de naciones*

- unidad para el derecho mercantil internacional*. Recuperado el 30 de septiembre de 2019, de uncitral.un.org: <https://uncitral.un.org> › mediation › modellaw › commercial_conciliation
- Ley No. 118 Ley de la inversión extranjera. (2014). *Gaceta Oficial No. 20 Extraordinaria de 16 de abril de 2014*. La Habana: Ministerio de Justicia.
- Mendoza Díaz, J. (Julio- diciembre de 2008). El Proceso económico. *BOLETÍN ONBC*, 66-72.
- Mendoza Díaz, J. (2013). *El juicio oral en Cuba*. Recuperado el 27 de septiembre de 2019, de archivos.juridicas.unam.mx: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3330/11.pdf>
- Mendoza Díaz, J. (2015). Cuba y el arbitraje de inversión, un tema insoslayable. En N. T. Mesa Tejeda, *la inversión extranjera en Cuba. Una visión desde el derecho* (pp.162-187). La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.
- Mendoza Díaz, J. (en prensa). *Arbitraje comercial internacional. Comentarios a las Reglas de procedimiento de la Corte Cubana de Arbitraje*. La Habana.
- Mesa Tejeda, N. T. (2010). Reflexiones en torno a la adopción de acuerdos sociales en la sociedad anónima cubana. Especial referencia a las empresas mixtas. *REVISTA e – Mercatoria, Volumen 9*(Número), pp. 1-14.
- Mesa Tejeda, N. T. (2015). Modalidades de la inversión extranjera. En N. T. Mesa Tejeda, *la inversión extranjera en Cuba. Una visión desde el derecho*. (pp.3-17). La Habana, Cuba: Editorial de Ciencias Sociales.
- Novel Martí, G. (2010). *El mediador como tercero neutral y modelo de referencia*. Recuperado el 30 de septiembre de 2019, de www.icacor.es: www.icacor.es › fileadmin › user_upload › archivos › contenidos › EL_M...
- Ortuño Muñoz, E. (2018). *Competencias para mediación en conflictos sociales*. Ciudad de México: tirant lo blanch.
- Pérez Silverio, M., y Mendoza Díaz, J. (2010). “Capítulo X. Cuba”. En S. Barona Vilar, C. Esplugues Mota, & A. Zapata de Arbeláez, *El arbitraje interno e internacional en Latinoamérica (Regulación presente y tendencias de futuro)* (pp.335-369). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Prieto, G. (2013). *El trato justo y equitativo en el derecho internacional de inversiones*. Quito: Editorial Nacional.
- Quintero, B., & Eugenio, P. (2008). *Teoría general del derecho procesal* (Cuarta Edición ed.). Bogotá: TEMIS S.A.

- Quiroz Villareal, S. I. (2019). Los mecanismos alternativos de solución de controversias. Generalidades. En R. Lobo Niembro, *mecanismos alternos de solución de controversias* (pp.17-41). Ciuda de México: tirant lo blanch.
- Resolución No. 13 . (2007). *Reglamento de mediación de la corte cubana de arbitraje comercial internacional*. Recuperado el 29 de septiembre de 2019, de www.asociacioneuropeadearbitraje.org/app_iberoamerica/reglamentos/cuba_reglamento_mediacion.pdf
- RESOLUCIÓN No. 21. (16 de septiembre de 2015). *Reglamento de mediación de la corte cubana de arbitraje comercial internacional*. Recuperado el 16 de septiembre de 2019, de [juriscuba.com](http://juriscuba.com/organismos-estatales-2/camara-de-comercio/reglamento-de-mediacion-de-la-corte-cubana-de-arbitraje-comercial-internacional/):
- Resolución No. 8 “reglas de procedimiento de la corte cubana de arbitraje comercial internacional”. (2018). *Gaceta Oficial No. 30 Extraordinaria de 25 de mayo de 2018*. La Habana: Ministerio de Justicia.
- Resolución No. 9 reglamento de mediación de la corte cubana de arbitraje comercial internacional. (2018). *Gaceta Oficial Extraordinaria No. 57 de 3 de octubre de 2018*. La Habana. Obtenido de [juriscuba.com](http://juriscuba.com/organismos-estatales-2/camara-de-comercio/resolucion-no-9-2018/):
- 232
- Sánchez García, A. (2015). *Mediación y Arbitraje. Eficacia y proyección internacional*. México D.F: tirant lo blanch.
- Steele Garza, J. G. (2015). El impacto social de la ciencia de la mediación. En F. Gorjon, & J. Pesquera, *la ciencia de la mediación* (pp.208-230). México D.F, México: tirant lo blanch.
- Vilalta, A. E. (2017). *Resolución Alternativa de Conflictos*. Recuperado el 30 de septiembre de 2019, de http://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/75606/4/Resoluci%C3%B3n%20alternativa%20de%20conflictos%20y%20justicia%20restaurativa_M%C3%BDulo%201_Resoluci%C3%B3n%20alternativa%20de%20conflictos.pdf